

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado: **91001-33-33-001-2017-00090-01**
Demandante: **RICHARD MAY JIMENEZ**
Demandados: **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**

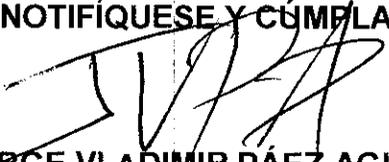
En atención a lo dispuesto por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en su acuerdo PCSJA18-11164 de 29 de noviembre de 2018¹ en el sentido de redistribuir 33 procesos en estado de fallo, tramitados bajo el sistema escritural, provenientes del Juzgado 4º Administrativo de Montería a este Juzgado (art. 1º) para que los falle a más tardar el 29 de marzo de este año (art. 7º) en consideración al rendimiento de este estrado judicial, se hace entonces necesario reprogramar la audiencia de pruebas aquí señalada en principio para el 14 de marzo de esta anualidad (f. 127) con la finalidad de dar cumplimiento oportuno a lo ordenado en ese acuerdo.

En consecuencia, se

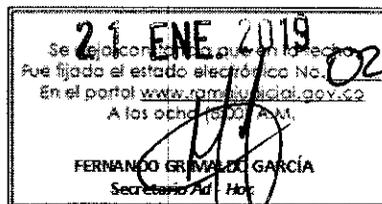
RESUELVE

SEÑALAR el **09 de mayo de 2019 a las 3:00 p.m.** para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez

ADL



¹ «Por medio del cual se adoptan unas medidas de descongestión para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado: **91001-33-33-001-2017-00091-01**
Demandante: **RICHARD MAY JIMENEZ**
Demandados: **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

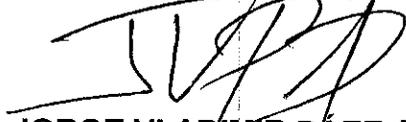
En atención a lo dispuesto por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en su acuerdo PCSJA18-11164 de 29 de noviembre de 2018¹ en el sentido de redistribuir 33 procesos en estado de fallo, tramitados bajo el sistema escritural, provenientes del Juzgado 4º Administrativo de Montería a este Juzgado (art. 1º) para que los falle a más tardar el 29 de marzo de este año (art. 7º) en consideración al rendimiento de este estrado judicial, se hace entonces necesario reprogramar la audiencia de pruebas aquí señalada en principio para el 15 de marzo de esta anualidad (f. 159) con la finalidad de dar cumplimiento oportuno a lo ordenado en ese acuerdo.

En consecuencia, se

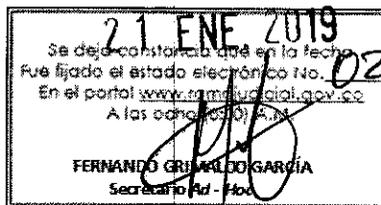
RESUELVE

SEÑALAR el 10 de mayo de 2019 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMÍR PÁEZ AGUIRRE
Juez

ADL



¹ «Por medio del cual se adoptan unas medidas de descongestión para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00058-00
DEMANDANTE	FABIÁN ARTURO MANTILLA JOJOA
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y MUNICIPIO DE LETICIA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de reparación directa interpuesto por el señor Fabián Arturo Mantilla Jojoa, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.197.112, quien actúa a través de apoderado, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- (i) Que se declare responsable a las entidades demandadas por el daño antijurídico generado con ocasión de su presunta privación injusta de la libertad.
- (ii) Como consecuencia de lo anterior, se condene a las entidades demandadas a indemnizarlo por concepto de los perjuicios materiales, morales e inmateriales generados.

1°. ASUNTO PREVIO:

Mediante providencia del 9 de noviembre de 2018¹ (f. 55), se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, respecto de los hechos y pretensiones planteadas en la demanda.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado del demandante, a través de memorial del 19 de noviembre de 2018 (fs. 57 a 59), dentro del término legal, subsanó la demanda formulada en atención a las anotaciones indicadas en el aludido proveído.

2°. COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en primera instancia, en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el lugar donde se

¹ Decisión notificada por estado el 13 de noviembre de 2018 (f. 56).

produjeron los hechos fue en el Municipio de Leticia², y (ii) la cuantía estimada por el actor no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes³.

3º. CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, como se procura obtener la indemnización del daño presuntamente ocasionado al demandante, derivado de su presunta privación injusta de la libertad como consecuencia del el informe presentado por el señor secretario financiero municipal de Leticia mediante el Oficio SF-236 del 20 de octubre de 2016⁴, el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de dos (2) años, el cual empieza a contabilizarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la decisión penal que en este caso absolvió al demandante, puesto que es el momento en que se consolida el daño antijurídico que se reclama⁵.

En tal sentido, el Despacho estima que la demanda fue interpuesta dentro del término establecido, puesto que la providencia proferida por el Juzgado Primero (1º) Promiscuo del Circuito de Leticia dentro del expediente 91001-60-00423-2016-00140 quedó ejecutoriada el 20 de noviembre de 2017⁶, y la parte actora radicó su demanda el 15 de mayo de 2018⁷, sin dejar de lado, que el aludido término, fue interrumpido desde el 8 de marzo de 2018 hasta el 26 de abril del mismo año⁸, debido a la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación⁹, con lo cual quedó colmado el requisito previo para demandar previsto en el artículo 161 del referido código.

Por otra parte, comoquiera que en la demanda interpuesta se observa que la Fiscalía General de la Nación acudió ante el Juzgado Segundo (2º) Penal Municipal de Leticia para solicitar la captura y medida de aseguramiento del demandante, por la presunta comisión de los delitos de peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público (fs. 48 a 51), la cual fue otorgada por la mencionada autoridad judicial, se vinculará en el extremo pasivo del presente asunto a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por tener interés directo en el resultado de este proceso.

A partir de las anteriores consideraciones, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales toda vez que se indicaron los fundamentos de Derecho de esta¹⁰ y se aportó el poder conferido al apoderado en los términos del artículo 74 Código General del Proceso¹¹; esta será admitida y, en consecuencia se

² Folios 48 a 51.

³ Folios 13 y 14.

⁴ Folios 34 a 37.

⁵ Consejo de Estado, expediente 25000-23-26-000-2005-00170-01 (35352), Bogotá, D.C., 3 de agosto de 2016, magistrado ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶ Comoquiera que la sentencia fue dictada en audiencia, en virtud del artículo 302 del Código General del Proceso, esta adquiere ejecutoria una vez notificada.

⁷ Folio 14.

⁸ Folios 32 y 33.

⁹ Se expidieron las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 hasta el 22 de noviembre de 2017, en consecuencia, en virtud del artículo 21 de la mencionada norma, la suspensión de la caducidad se tiene hasta la referida fecha.

¹⁰ Folios 6 a 11.

¹¹ Folio 16.

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como extremo pasivo dentro del presente asunto a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por tener interés directo en el resultado de este proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor Fabián Arturo Mantilla Jojoa, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.197.112, quien actúa a través de apoderado en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y MUNICIPIO DE LETICIA.**

TERCERO: NOTIFICAR por estado al demandante del contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

- a) A los señores **representantes legales de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y alcalde del Municipio de Leticia** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b) A la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.
- c) A la directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

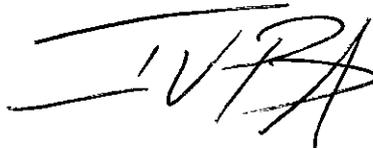
QUINTO: DISPONER que la parte actora deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros 47103000534-4, convenio 11561, denominada Depósitos Judiciales - Gastos Procesales Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación.

SEXTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, **PREVINIÉNDOLA** para que allegue con su contestación, **TODAS LAS PRUEBAS QUE TENGA EN SU PODER** y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; igualmente **DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, DEBERÁ ALLEGAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DE LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE ESTE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER.**

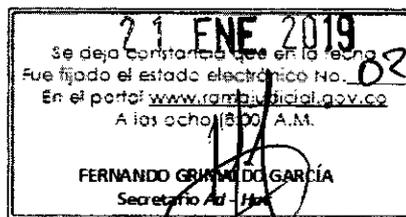
Se advierte que la inobservancia de lo anterior, comporta FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del mencionado código.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Carlos Julio Torres Ospino, identificado con cédula de ciudadanía 9.075.161 y tarjeta profesional 219.614 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a los demandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00059-00
DEMANDANTE	JHORJAN FABIÁN MÁRQUEZ SOUZA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Jhorjan Fabián Márquez Souza, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.199.569, quien actúa a través de apoderado, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fs. 1 a 12), conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante el los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Dicho proceso le correspondió por reparto al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá (f. 644), el cual mediante providencia del 27 de abril de 2018 (fs. 645 y 646), lo remitió por competencia ante este Despacho.

Así las cosas, revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1º. HECHOS:

En el relato realizado por la parte actora en el libelo, no se indican los hechos y omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, toda vez que si se pretende la nulidad de una sanción disciplinaria, aquellos deben estar relacionados con dicho proceso, pues si bien se explicaron los hechos que dieron origen a la aludida sanción, no se señalaron con claridad y precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar que ocurrieron dentro del proceso sancionatorio llevado a cabo por parte de la Policía Nacional, lo que impone que dicho acápite sea **CORREGIDO** teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2º. PRETENSIONES:

En el escrito de la demanda se solicita que se declare la nulidad de la Resolución 2849 del 21 de junio de 2017 «*Por la cual se ejecuta una sanción impuesta a un Personal de la Policía Nacional*» (f. 42), en tal sentido, cabe resaltar que «...los actos de ejecución de la sanción disciplinaria no son susceptibles de control jurisdiccional...en la medida que no contienen [una] decisión definitiva de ninguna índole, toda vez que

se profieren con el propósito de materializar o hacer efectivas las respectivas decisiones...»¹, motivo por el cual, se deben **MODIFICAR** las pretensiones formuladas en la demanda, de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de indicar los actos administrativos objeto de controversia² y precisarse claramente el restablecimiento del derecho perseguido.

3°. PODER:

Se debe **ADECUAR** el poder conferido (f. 13 cuaderno ppal. 1), de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que no existe coherencia entre este y las pretensiones del libelo, puesto no se individualizaron ni establecieron los actos administrativos cuya nulidad está facultado para solicitar a través del medio de control interpuesto el apoderado del actor, y tampoco se indicó el restablecimiento que se pretende obtener.

4°. CUANTÍA:

Es preciso resaltar que para efectos de la competencia de las sanciones señaladas en el artículo 38 de la Ley 1015 de 2006³, la única que por regla general, no tiene cuantía es la amonestación escrita, *«Las demás sanciones disciplinarias sí tienen cuantía; la multa, por cuanto es una sanción de carácter pecuniario y contiene evidentemente una suma de dinero a cargo del servidor; la **destitución e inhabilidad** y la **suspensión** también tienen cuantía, consistente en los salarios y prestaciones dejados de percibir por causa de la desvinculación definitiva o temporal y por la imposibilidad de ocupar algún cargo en la función pública con posterioridad. En estos casos siempre es obligación del demandante, en la demanda, estimar razonadamente el monto de esta cuantía para efectos de establecer el órgano judicial competente»*⁴ (negrita del texto original).

En tal sentido, la parte demandante deberá **REALIZAR** la estimación razonada de la cuantía de acuerdo con los parámetros del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, calcularla con base en el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, puesto que en el escrito de la demanda no se realizó.

5°. ANEXOS DE LA DEMANDA:

En el presente asunto se observa que se aportó copia del acto administrativo de ejecución de la sanción disciplinaria objeto de controversia (f. 42), sin embargo, este está incompleto y no se presentaron las constancias de su publicación, comunicación

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2012-00367-00 (1420-2012), Bogotá, D.C., 15 de junio de 2017, magistrado ponente Carmelo Perdomo Cuéter.

² Artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ *«Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional».*

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2016-00674-00 (2836-16), Bogotá, D.C., 30 de marzo de 2017, magistrado ponente César Palomino Cortés.

o ejecución, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se **REQUERIRÁ**, de la parte actora y del Ministerio de Defensa Nacional copia de la Resolución 2849 del 21 de junio de 2017 con la constancia de su notificación.

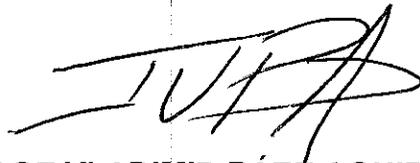
Ahora bien, es pertinente indicarle a la parte actora que si la entidad demandada ha negado la entrega del mencionado acto administrativo con las constancias pertinentes, deberá atender los presupuestos del numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Inadmitir la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

